



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 29782015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CORPORACION CEMENTERIO BRITANICO
IDENTIFICACIÓN	17.150.324
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANTONY PETER SIMON PAGET
CEDULA DE CIUDADANÍA	17.150.324
DIRECCIÓN	AC 26 # 17 – 91
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	AC 26 # 17 – 91
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DE AGUA Y SANAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN E.S.E.
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>  Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha echa Fijación: 24 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>
Fecha Desfijación: 31 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>



NO EXISTE NUMERO  
NO HAY NUMEROS IMPARES



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-04-2018 11:31:24

Al Contestar Cite Este No.: 2018EE41834 O 1 Fol: 4 Anex: 0 Rec: 3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOU

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANTONY PETER SIMON PAGET

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 29782015

012101  
Bogotá D.C.

Señor  
ANTONY PETER SIMON PAGET  
Representante Legal  
CORPORACION CEMENTERIO BRITANICO  
AC 26 17 91  
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo  
higiénico sanitario No. 29782015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra de la persona jurídica CORPORACION CEMENTERIO BRITANICO, con NIT 800.245.861-9, ubicado en la AC 26 17 91 y con la misma dirección para notificación judicial, representado legalmente por el señor ANTONY PETER SIMON PAGET, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.150.324 o quien haga de sus veces, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 26 de Marzo de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revisó:  
Proyectó: G Ospina   
Anexos: (04 folios)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1759 de fecha 26 de Marzo de 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 29782015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la persona jurídica CORPORACION CEMENTERIO BRITANICO, con NIT 800.245.861-9, ubicado en la AC 26 17 91 y con la misma dirección para notificación judicial, representado legalmente por el señor ANTONY PETER SIMON PAGET, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.150.324 o quien haga de sus veces.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER44718 de fecha 10/06/2015 (folio 1) proveniente de la E.S.E. HOSPITAL DE USAQUEN, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo anterior, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 30/09/2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado y por medio de oficio radicado bajo el N° 2017EE1100 de fecha 06/01/2017 (folio 17), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2018EE19665 del 13/02/2018 (folio 20).
3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.
4. Que en virtud que el Despacho no pudo ubicar a la presunta infractora y no se notificó personalmente el pliego de cargos, se procedió conforme lo señala el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a la publicación en cartelera del aviso, con fecha de fijación el 13/03/2018 y fecha de desfijación el 21/03/2018 (folio 22).

Página 1 de 7

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

### III. PRUEBAS

Las aportadas por el Hospital Usaquén:

- Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 597608 de fecha 30/05/2015 con concepto desfavorable (folio 2 - 9).
- Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos 100% Libres de Humo de Tabaco No. 597608-1 de fecha 30/05/2015 (folio 10)

Por parte de la investigada, aportó las siguientes pruebas:

- No presentó.

### IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 30/09/2016, a saber: Resolución 5194 de 2010 Artículo 9, 10, 11, 13.

### V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el pliego de cargos, la parte investigada no presentó escrito de descargos.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, por cuanto su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la parte investigada, pues no aporta pruebas que desvirtúen los hechos registrados en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 597608 de fecha 30/05/2015, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad a la encartada por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

### VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidas en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

*Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6 Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*



Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero si se generó riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva y que propenden por la inocuidad de los establecimientos, razón por la cual los profesionales del Hospital de Usaquén, el día 30 de mayo de 2015, emitieron un concepto sanitario desfavorable, por lo tanto, esta circunstancia aplica para agravar la sanción.

Dentro de las diligencias no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, se encontró que la CORPORACION CEMENTERIO BRITANICO, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la CORPORACION CEMENTERIO BRITANICO, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la CORPORACION CEMENTERIO BRITANICO, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de las personas.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de Treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo son causantes para imponer multa pecuniaria puesto que existió un incumplimiento que causó un concepto desfavorable y queda descartada la posibilidad

de una simple amonestación puesto que el investigado no se pronunció respecto a los hechos imputados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la persona jurídica CORPORACION CEMENTERIO BRITANICO, con NIT 800.245.861-9, ubicado en la AC 26 17 91 y con la misma dirección para notificación judicial, representado legalmente por el señor ANTONY PETER SIMON PAGET, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.150.324 o quien haga de sus veces y sin correo electrónico, con una multa de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.343.726), suma equivalente a 90 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMENEZ  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: G Ospina.  
Revisó:

#### NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 26 de Marzo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 29782015.

\_\_\_\_\_  
Firma del Notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de Quien Notifica





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, Colombia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 1759 de fecha 26 de marzo de 2018 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

